



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno.Sentencia 855/2020

EXP. N.º 00465-2018-PHC/TC
AREQUIPA
MARGOTH OLINDA
MÁRQUEZ MORÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan José Zeballos Prado, abogado de doña Margoth Olinda Márquez Morón, contra la resolución de fojas 192, de fecha 10 de enero de 2018, expedida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de octubre de 2017, don Juan José Zeballos Prado interpone demanda de *habeas corpus* a favor de doña Margoth Olinda Márquez Morón y la dirige contra el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa, señor José Luis Vilca Conde, y contra la jueza superior. Presidente, de la Cuarta Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, doña Carmen Lajo Lazo. Solicita que se declare la nulidad del auto en ejecución de sentencia, Resolución 8, de fecha 3 de agosto de 2016 (Expediente 35-2015-2-0401-JR-PE-02), y la de su confirmatoria, auto de vista 129-2016, Resolución 12, de fecha 13 de setiembre de 2016. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa, a la integridad física, psicológica y a la salud, y de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

El recurrente manifiesta que, mediante sentencia de fecha 10 de agosto de 2015, se aprobó el acuerdo de terminación anticipada por el cual se le impuso a doña Margoth Olinda Márquez Morón dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00465-2018-PHC/TC
AREQUIPA
MARGOTH OLINDA
MÁRQUEZ MORÓN

incurrir en el delito de hurto agravado en grado de tentativa. Asimismo, refiere que mediante la referida Resolución 8, se declaró fundado el pedido de revocación de suspensión de pena y, en consecuencia, se dispuso el cumplimiento de los dos años de pena privativa de libertad efectiva. Recurrida esta, la Sala superior demandada la confirmó mediante Resolución 12, de fecha 3 de agosto de 2016.

A su entender, los pronunciamientos judiciales en cuestión han vulnerado el derecho al debido proceso, toda vez que la favorecida no tuvo conocimiento del requerimiento fiscal para revocar la pena suspendida, ya que la notificación para participar de la audiencia correspondiente fue defectuosa, pues la cédula se le dejó bajo puerta por uno de los accesos del inmueble que les corresponde a los inquilinos y no al suyo. Asevera que, por ello, no tuvo conocimiento pleno de la fecha y hora en que esta se llevó a cabo. Asimismo, refiere que el pago por concepto de reparación civil no fue establecido como una de las reglas de conducta. En tal sentido, aduce que resulta arbitrario que se le haya revocado la pena suspendida por una de carácter efectiva por incumplimiento de dicho pago. Añade que los jueces demandados, al momento de resolver, aplicaron la medida más gravosa contemplada en el artículo 59 del Código Penal. Finalmente, sostiene que no se ha tomado en consideración que al revocarse la pena e imponerle una de carácter efectiva, se vulnera el derecho a la integridad física y psicológica de la favorecida, dado que se encuentra en estado de gestación.

El Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Arequipa, mediante Resolución 1-2017, de fecha 24 de octubre de 2017, declara la improcedencia liminar de la demanda, por considerar que el acto de notificación para que la favorecida concurra a la audiencia de revocación de la pena suspendida se realizó conforme al procedimiento regular preestablecido. Asimismo, precisa que las resoluciones cuestionadas están debidamente motivadas, puesto que el sentido de lo resuelto se sustenta en que la favorecida no cumplió con el pago de la reparación civil y tampoco con las demás reglas de conducta. Añade que la naturaleza de la reparación civil es reparar el daño causado por el delito; y que la favorecida no plantea hechos ni fundamentos que muestren que los jueces demandados dispusieron condiciones carcelarias que constituyan una amenaza a la integridad física de la recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00465-2018-PHC/TC
AREQUIPA
MARGOTH OLINDA
MÁRQUEZ MORÓN

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, mediante informe escrito de fecha 15 de noviembre de 2017, expresa, en líneas generales, que la resolución judicial en cuestión se encuentra debidamente motivada. En esa dirección, manifiesta que los jueces demandados revocaron válidamente la condicionalidad de la pena, pues dicha decisión se sustentó en el incumplimiento de la regla de conducta por parte de la favorecida, referida al pago total del monto establecido por concepto de reparación civil (folio 78).

A su turno, la recurrida, mediante resolución de fecha 20 de noviembre de 2017, confirma la apelada, en el extremo que declara improcedente la demanda de *habeas corpus*, por vulneración de los derechos a la integridad física, psicológica y a la salud de la favorecida; la declaró nula en el extremo referido a la presunta vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y de defensa, y de los principios de razonabilidad y proporcionalidad y, consecuentemente, dispuso la admisión a trámite de la demanda en el sentido señalado (folio 82).

Por Resolución 8-2017, de fecha 28 de noviembre de 2017, se admitió a trámite la demanda (folio 100).

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicita que la demanda sea desestimada. Expone que no se advierte la vulneración de los derechos que se invocan, toda vez que los pronunciamientos judiciales en cuestión se emitieron en el marco de un proceso regular. En ese sentido, manifiesta que el acto de notificación bajo puerta que se cuestiona se llevó a cabo de manera válida en razón de que es permitido cuando la persona a notificar no se encuentra presente; y que es facultad del juez, ante el incumplimiento de las reglas de conducta por parte del sentenciado durante el periodo de suspensión de la pena, imponer cualquiera de las medidas previstas en el artículo 59 del Código Penal (folio 149).

El Primer Juzgado Unipersonal de Arequipa, mediante sentencia 308-2017-1PUJ-CSJA, Resolución 10-2017, de fecha 6 de diciembre de 2017, declara infundada la demanda de *habeas corpus*, por considerar que no existen elementos de prueba objetivos que sustenten la vulneración de los derechos que se invocan. Precisa al respecto que la notificación que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00465-2018-PHC/TC
AREQUIPA
MARGOTH OLINDA
MÁRQUEZ MORÓN

realizó a la favorecida para que concurra a la audiencia de requerimiento de revocación de la pena suspendida se efectuó en el domicilio que ella misma fijó durante el trámite del proceso. De igual forma, alega que el acuerdo de terminación anticipada incluía la posibilidad consecuyente y eventual de revocarse la suspensión de la ejecución de la pena y tornarla efectiva en el supuesto de incumplimiento de las reglas de conducta.

A su turno, la recurrida, mediante resolución de fecha 10 de enero de 2018, en líneas generales, confirma la apelada por similares fundamentos.

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulo el auto en ejecución de sentencia, Resolución 8, de fecha 3 de agosto de 2016 (Expediente 35-2015-2-0401-JR-PE-02), mediante la cual se declaró fundado el pedido de revocación de suspensión de pena, y, en consecuencia, se dispuso que la favorecida cumpla con los dos años de pena privativa de libertad efectiva que se le impuso por la comisión del delito de hurto agravado en grado de tentativa. Asimismo, se solicita la nulidad del auto de vista 129-2016, Resolución 12, de fecha 13 de setiembre de 2016, que confirmó la precitada Resolución 8.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Análisis del caso concreto

3. Del estudio de los actuados, fluye que en la presente controversia ha operado la sustracción de la materia. Ello, en virtud de que la Dirección del Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario, a solicitud de este Tribunal, remitió el registro de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00465-2018-PHC/TC
AREQUIPA
MARGOTH OLINDA
MÁRQUEZ MORÓN

búsqueda de ubicación de internos N° 283168, de fecha 27 de octubre de 2020, en el que se consigna que la señora Margoth Olinda Márquez Morón no se encuentra reclusa en ningún establecimiento penitenciario, y se precisa que su egreso se produjo el 5 de julio de 2019.

4. En este sentido, y en mérito a la aplicación a *contrario sensu* del segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES